



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1710

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2021 00331 00

Conforme al llamamiento en garantía formulado por los codemandados SERGIO USME y MIRYAM EMILCE QUICENO, en contra de LIBERTY SEGUROS S.A., con ocasión de la póliza de automóviles N° 381925 en la que figura como TOMADOR, ASEGURADO, CONDUCTOR Y BENEFICIARIO, la demandada MIRIAM QUICENO GÓMEZ respecto del vehículo de placas USE 141 materia de controversia, con la que considera puede cubrirse el pago de una eventual condena por cuanto el contrato estaba vigente para la fecha de acaecimiento del accidente.

Respecto de lo anterior, encuentra esta dependencia que la solicitud de llamamiento cumple lo dispuesto por el art. 64 y s.s. del C.G.P., pero sólo en relación a la codemandada referida, toda vez que, SERGIO USME no acreditó el derecho legal o contractual que pudiere tener respecto de la aseguradora convocada, por no figurar como tomador, asegurado o beneficiario de la póliza. Por tanto, respecto de este último se denegará el llamamiento.

La notificación de la entidad llamada en garantía, se surtirá de manera personal, en los términos del artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, quien contará con el término de traslado de la demanda inicial, esto es, veinte días para ejercer la defensa correspondiente a partir del recibo del comunicado. Se advierte que, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G.P., si la notificación del llamado no se logra dentro de los seis meses siguientes a la publicación por estados del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la codemandada MIRYAM EMILCE QUICENO GÓMEZ frente a LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

SEGUNDO: DENEGAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el codemandado SERGIO USMA frente a LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones indicadas.

TERCERO: NOTIFICAR a la entidad llamada en garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, conforme se explicó en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 47** fijado en la página web de la Rama Judicial el **21 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe384bf07257327992cc189b6f01197e3b07281ab2c3eb594a6e56dbf5b8278**
Documento generado en 20/09/2022 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>